



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE

Dirección: Calle 28 N° 26-04 Edificio Nacional 2º Piso

Correo Electrónico: 02pctocz@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE. Corozal, Sucre, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinticinco (2025).-

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

Radicado: 702153104002-2025-00092-00

Accionante: BYRON BENITEZ CONTRERAS.

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de tutela previo lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que, mediante reparto verificado por la respectiva oficina destacada para ello conforme a los turnos establecidos, nos correspondió la presente acción de tutela incoada por el señor **BYRON BENITEZ CONTRERAS**, actuando en nombre propio, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Que dicha solicitud pretende garantizar y proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública y buena fe y confianza legítima.

De otro lado en cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante de la acción constitucional, en atención al artículo #7 del decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor de los derechos fundamentales que se pretendan proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

A efectos de resolver, se considera que, por el momento, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, no se advierte que el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de la intervención y acción urgente del juez constitucional, la solicitud se constituye en el objeto principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal pretensión vulneraria el derecho a la defensa y contradicción de los accionados, por lo que ahora, no podrá accederse a la medida provisional elevada.

Por último, por reunir los requisitos de ley y con ello las exigencias de los artículos 10,14 y 37 del D.E 2591 de 1991 y las normas contenidas en el Decreto No. 333 de 2021, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de acción tutela. En consecuencia, radíquese en los respectivos sistemas informativos digitales con los que para tales fines cuenta el Juzgado.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el ciudadano **BYRON BENITEZ CONTRERAS**, actuando en nombre propio, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública y buena fe y confianza legítima.

TERCERO: Negar la medida provisional solicitada por el señor **BYRON BENITEZ CONTRERAS**

CUARTO : De conformidad con lo normado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991; dese traslado de esta acción de tutela a las entidades accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de que en un término de **dos (02) días** contados a de la notificación de este proveído, rindan un informe por escrito, claro, detallado, explicando todo aquello que guarde relación con los hechos quedieron origen a esta acción de tutela.

QUINTO: Vincular a los aspirantes inscritos al cargo Profesional de Gestión II – Código I-109-AP-06- (18), para que su a bien lo tienen se hagan parte dentro de este trámite constitucional, para tal fin se le ordena a la Fiscalía General de la Nación y/o la Universidad Libre, que comuniquen la existencia de esta acción de tutela a los mencionados aspirantes, a través de la plataforma de divulgación conformada con ese fin.

SEXTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda de tutela.

SÉPTIMO: Por secretaría, comuníquese esta providencia al accionante y accionadas, por el medio que se considere más expedito y eficaz.

En la oportunidad legal vuelva al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR J. D'LA OSSA LAMBRAÑO

JUEZ